

OBJETO: SENTENCIA SEGUNDA INTANCIA
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: EDNA ROCIO CANO VARGAS
DEMANDADO: MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE
VINCULADO: JORGE IVÁN GARCÉS OSPINA
RADICADO: 63001400300820190057302

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veintiséis (26) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a desatar la alzada formulada por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío, en la cual se negaron las pretensiones incoadas por la demandante, al no observar nulidad que afecte lo actuado y obrando conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

En esta se indica que, para el mes de septiembre del año 2017, el señor HERNAN CANO RUIZ, padre de la demandante adquirió vehículo tipo camión, marca VOLKSWAGEN, línea VW 15.190, cilindraje 3.500 color blanco, modelo 2002, de servicio público y con placas VMB451, el negocio se realizó a través del señor GUSTAVO ROJAS AMARILES como agente oficioso, siendo este quien se contactó con el vendedor CARLOS ANDRÉS BUITRAGO, en donde se entregó la posesión del camión con papeles abiertos para que el comprador se encargara de cerrarlos a nombre de EDNA ROCIO CANO VARGAS quien es hija del comprador.

Se indica en el libelo que del rodante aludido, el vendedor había constituido prenda para garantizar el pago del vehículo con la entidad financiera de COOFINCAFE, después de realizar los pagos y al momento en que la demandante fue a realizar el traslado de dominio del respectivo camión dicho trámite no se pudo realizar debido a que existía para ese momento medida cautelar por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia donde el señor CARLOS ANDRÉS BUITRAGO aquí vendedor era el demandado y MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE el demandante, trámite que culminó por pago total de la obligación que realizó la aquí demandante. el 21 de agosto de 2019

Se indica que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia al terminar el proceso por pago, ordenó la entrega del vehículo al señor PATIÑO ESCALANTE a pesar de que la señora EDNA ROCIO CANO VARGAS había adquirido dicho camión.

Por lo indicado, se pretende que se declare que el vehículo tipo camión de placas VMB451 es propiedad de EDNA ROCIO CANO VARGAS, que en consecuencia de lo anterior se condene al demandado a restituir el vehículo ya referido, que el demandado pague al demandante el valor de frutos naturales o civiles desde el momento de iniciada la posesión por mala fe hasta el momento de la entrega, declarar que la demandante no está obligada a indemnizar las expensas por generarse mala fe y que se ordene la cancelación de cualquier gravamen del respectivo mueble.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMADADA Y VINCULADO

Indica que en ningún momento la señora EDNA ROCÍO CANO VARGAS le canceló lo adeudado por el señor CARLOS ANDRÉS BUITRAGO TABARES afirmando que en sus cuentas bancarias no hay consignaciones por sumas de dinero por este rubro ni la demandante exhibe los comprobantes de pago, así como menciona que no se ha comunicado con la demandante.

Añade que la terminación del proceso se dio por el pago total de la obligación mediante la entrega de vehículos con ocasión al proceso adelantado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, expresa el demandado que BUITRAGO TABARES entregó camiones que son de su propiedad de acuerdo a los certificados de tradición de esas fechas que se encuentran en el expediente del juzgado Primero y Sexto civil municipal de Armenia. Refiere que se entregó el vehículo VMB451 porque se levantó medida cautelar.

En cuanto a las pretensiones se opone a cada una de ellas mencionando que el poder otorgado es para demandar la reivindicación de la posesión del vehículo y la señora EDNA ROCÍO pretende ser propietaria lo que se descarta pues no tiene el corpus ni animus, existiendo contradicción en su calidad de poseedora y querer ser propietaria.

Propone como excepciones de mérito la integración del contradictorio con el señor Jorge Iván Garcés Ospina, en calidad de litisconsorte necesario, por cuanto el día 30 de agosto de 2019, había vendido la posesión, también alegó que el poder otorgado por la demandante es insuficiente y la falta de legitimación en la causa por activa

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El funcionario de primera instancia mediante sentencia proferida el 12 de octubre de 2022 se negó las pretensiones incoadas por la demandante, no se ordenó el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda que recae en el vehículo VMB451.

PUNTOS DE REPARO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Expresa que de acuerdo a la motivación de la sentencia emitida por el a quo este incurrió en varios yerros durante el proceso, esto es en cuanto a la valoración del material probatorio configurándose el “Defecto Fáctico por Omisión y Valoración defectuosa del Material Probatorio” en donde este defecto se puede presentar en dos dimensiones negativa y positiva.

En ese sentido ataca la decisión del juez de primer grado, indicando que el funcionario de primera instancia incurrió en el defecto factico por la dimisión positiva, mencionando que valoró de manera errónea el material probatorio allegado.

Con ese enfoque menciona la parte actora que lo manifestado por el ad quo respecto a que la demandante no aportó la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del derecho de dominio no le asiste razón, pues esta cadena de títulos se encuentra demostrada en el certificado de tradición del vehículo el cual fue solicitado por el despacho y allegado por la Secretaria de Tránsito de Guadalajara Buga el día 5 de octubre de 2022, así mismo se encuentra en el plenario el contrato de permuta del 6 de octubre de 2017, también se encuentra acuerdo de voluntades celebrado por CARLOS ANDRÉS BUITRAGO TABARES y GUSTAVO ROJAS AMARILES en representación de HERNAN CANO RUIZ padre de EDNA ROCÍO CABO VARGAS, donde se adquiere compromiso del señor CANO RUIZ a cancelar la deuda de BUITRAGO TABARES en el cual se inscribió prenda en COOFINCAFE y en este mismo acuerdo se firmó el traspaso del vehículo de placas VMB451 donde también se manifestó que se entregaba el automotor libre de pleitos y gravámenes y se recibió de manera física dicho bien mueble, la obligación de cancelar la deuda en COOFINCAFE representada en 43 letras de cambio, pago mensual de 1.200.00 y que el señor HERNAN CANO se encuentra a paz y salvo por todo concepto el día 3 de julio de 2018, además de aportar licencias de tránsito donde se demuestra el dominio de CARLOS ANDRÉS BUITRAGO TABARES con fecha del 23 de mayo de 2017 y EDNA ROCÍO CANO VARGAS con fecha del 4 de septiembre de 2019, por esta razón alega que la cadena ininterrumpida de títulos como el certificado de tradición y la permuta adquiriendo el derecho la aquí demandante lo obtuvo por medio de su tradente a través de título registrado, y está a su turno lo hubo de un causante, derecho que es anterior a la posición del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir.

Agrega, que en primera instancia se incurrió en defecto fáctico negativo al omitir valorar las pruebas documentales solicitadas del expediente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia petitionado con el fin de demostrar los títulos valores que dieron lugar a inicio de este proceso y si superaban los cien millones de pesos, ahora bien respecto del proceso del Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia aportado al proceso la demandante nunca tuvo acceso a pesar de ser solicitado al despacho.

Menciona que en lo que concierne al testimonio del señor BUITRAGO TABARES citado para audiencia el 12 de octubre de 2022, esta persona se negó asistir, manifestando el demandado que se encontraba en un lugar donde no tenía cobertura solicitando aplazar la audiencia a lo que no accedió el a quo, dándole valor probatorio a la declaración extra proceso aportada. Por lo que la sentencia objeto de la presente apelación vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la demandante.

Por lo anterior solicita revocar el numeral primero de la sentencia emitida y en su lugar se decrete restituir el vehículo de placas VMB451 a favor de EDNA ROCÍO CANO VARGAS y cancelar frutos naturales o civiles desde el momento de iniciada la posesión hasta el pago total de la obligación y condenar en costas a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Los requisitos que emanan de la ley como necesarios para la correcta y válida formación de la relación jurídico-procesal se satisfacen plenamente en este evento: competencia de la falladora de segunda instancia, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer a juicio.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si hay lugar o no a la reivindicación del vehículo tipo camión marca VOLKSWAGEN modelo 2002 identificado con placas VMB451, o en su lugar si hay razón alguna en la apelación para decretar la restitución del mencionado bien mueble de acuerdo a la equivocación que arguye el recurrente por parte del juez a quo respecto al Defecto Fático por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio con relación:

1. La valoración de pruebas al manifestar que la demandante no aportó cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del derecho de dominio y
2. Al omitir valorar pruebas documentales solicitadas.

PRESUPUESTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA EL CASO CONCRETO

En primer lugar, se debe indicar, que la acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.” Se dirige contra el actual poseedor (artículo 952 del Código Civil) y a través de

su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (artículo 947 del mismo código).

La doctrina y jurisprudencia patria han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandado tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado¹.

En torno a este último punto, atinente a que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado «(...) apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir» (CSJ SC, 25 may. 1990, reiterada en SC8702, 20 jun. 2017, exp. 11001-3103-030-2003-00831-02).

Igualmente, en otra providencia la misma corporación en sentencia SC 1833-2022, expresó: **No es menester que el promotor de la acción de dominio demuestre la cadena sucesiva de títulos de sus antecesores cuando el último título invocado, a través del cual él se hizo al dominio del bien, por sí sólo se muestra anterior al despunte de los actos posesorios de su contraparte**, porque en esta eventualidad el derecho de dominio resulta suficiente para desvanecer la reputación de dueño del poseedor. (Texto en negrilla por el despacho).

«(e)n principio, el poseedor está privilegiado por el legislador puesto que su ánimo de señor y dueño prevalece, aún frente al mismo titular del derecho de dominio, si su posesión es anterior a la prueba de la propiedad que exhiba y presente la persona que reclama la devolución de la cosa (...) Dentro del proceso reivindicatorio se pueden presentar varias circunstancias relacionadas con los contrincantes y, especialmente respecto de la forma en que cada uno de ellos afronta el litigio. La primera, alude a que solo el demandante esgrime en su pro la existencia de título de propiedad para oponerlo a la mera posesión que tiene en su favor el contradictor y

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencias SC4393-2014 y SC-162822016

la segunda, se configura cuando ambas presentan ‘títulos’ de dominio (...) al dueño que quiere demostrar propiedad, ha dicho la Corte, le toca probar su derecho, pero exhibido el título no hay por qué exigirle la prueba del dominio de su causante, cuando la fecha del registro de tal título, es anterior a la posesión del reo.» (CSJ SC de 28 sep. 2009, rad. 2001-00002-01, reiterada en SC de 27 sep. 2013, rad. 2005-00488, entre otras).

Ahora bien, respecto a la tradición de automotores, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, dispone que

“La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte la Resolución 12379 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte en su artículo 12 dispone: “Artículo 12. Modificado por el art. 3, Resolución 2501 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> Procedimiento y requisitos. Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:

1. Modificado por el art. 1, Resolución 5748 de 2016. <El nuevo texto es el siguiente> Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, **la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles**, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.” (Negrilla fuera de texto)

En torno a la tradición de los vehículos automotores, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 5327 de 2018 manifestó *“Inicialmente la legislación colombiana no reglamentaba, en forma específica y precisa, el contrato de venta de vehículos automotores*

ni, en general, sus títulos de enajenación, por lo que se entendía que la convención correspondiente, ya fuera de venta, de permuta, entre otras, requería únicamente el acuerdo de las partes, respecto del objeto, para perfeccionarse, es decir, eran contratos meramente consensuales, en los términos del artículo 1857 del Código Civil.

Del mismo modo, la tradición de dichos bienes se verificaba según las reglas generales, con la simple entrega de la cosa que podía cumplirse conforme a los términos del artículo 754 del Código Civil, a menos que el contrato fuera estrictamente comercial, dado que la legislación mercantil consagró, desde un comienzo, la necesidad de inscribir el título respectivo (art. 922, párrafo).

Actualmente, tales circunstancias se encuentran completamente reguladas. Ciertamente, la Ley 769 de 2002, o Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, en su artículo 47, establece que «La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo».

En tal virtud, es claro que la expedición de la Ley 769 de 2002 introdujo en la normativa nacional, en forma definitiva y sin excepciones, la formalidad de la inscripción en el registro terrestre automotor de los títulos de adquisición de bienes automotores para efectuar la tradición de estos, lo cual aplica igualmente para la maquinaria capaz de desplazarse, los remolques y los semirremolques. De manera que mientras no se lleve a cabo la inscripción en el registro nacional automotor, el derecho de dominio no se habrá transferido por falta del modo, es decir, no habrá tradición.

Por consiguiente, desde la expedición de esa legislación es obligatorio, en todos los casos, el registro de la venta de un vehículo automotor, para que pueda concretarse el modo de adquisición del dominio.” (Negrilla fuera de texto)

De indicado por la Corte, se debe precisar que si bien la tradición de las cosas muebles se hace por regla general con la simple entrega del bien o cosa adquirida (art. 754 C.C.), en el caso de los vehículos que se suelen clasificar como un bien mueble, la tradición no se materializa con la mera entrega material del vehículo, sino que es necesaria la inscripción del negocio jurídico o título en el organismo de tránsito respectivo.

De igual manera en este acápite resulta útil para efectos de la decisión que se adoptará, hacer referencia a dos conceptos que van entrelazados en la tradición, cuales son el título y el modo, esto por cuanto la tradición requiere de un título traslativo, y el mecanismo mediante el cual se transfiere el dominio es el modo de hacerlo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que "... el título cumple la función de servir de fuente de obligaciones, y desde la perspectiva del acreedor únicamente lo hace titular de derechos personales.

En tanto el modo guarda relación con los mecanismos establecidos en la ley para adquirir un derecho real, entre los que se cuenta la ocupación, la accesión, la tradición, la usucapión y la sucesión por causa de muerte.

El modo es un mecanismo que permite adquirir el dominio o derecho real sobre una cosa, y entre esos modos está la tradición, que a su vez requiere del título.

El título es un presupuesto necesario para que se efectúe la tradición como modo de adquirir el dominio”².

De lo indicado entonces emerge que el título por sí solo no transfiere el dominio o la propiedad, sino que debe ocurrir el modo, en este caso la tradición, que en el caso de venta de vehículos se concreta con la inscripción del título ante el organismo de tránsito

Ahora, a veces de lo indicado en el artículo 765 del Código Civil los títulos traslativos son la venta, la permuta, la donación, y Sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición.

CASO CONCRETO

Estamos frente a un proceso reivindicatorio dentro del cual la parte demandante alega que el a quo en la sentencia incurrió en defecto fáctico por omisión y valoración defectuosa del material probatorio al manifestar que la actora no aportó cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del derecho de dominio y así mismo omitió valorar pruebas documentales solicitadas.

A fin de resolver la alzada, el juzgado hará un breve repaso de los medios probatorios, particularmente de las piezas documentales que fueron copiados en el trámite de la primera instancia, a fin de establecer si contrario a lo indicado en la sentencia por el juez

² SC3642-2019

de primer grado y lo afirmado en la alzada, la parte demandante allegó los títulos traslaticios que demuestran la cadena sucesiva de sus antecesores.

Pruebas documentales parte demandante:

- En primer lugar, el despacho hace referencia al certificado de tradición del vehículo objeto del proceso, en el cual aparecía como propietaria al momento de presentarse la demanda, la señora EDNA ROCIO CANO VARGAS, desde el 04/09/2019, en dicho documento se aprecia como propietarios anteriores los señores CARLOS ANDRES BUITRAGO TABARES, desde el 22/05/2017 hasta el 04/09/2019 y el señor JORGE WILLIAM RUIZ BENAVIDES, desde el 31/5/2005 hasta el 22/5/2017 (folio 51 archivo 051), veamos.

Propietario(s) Actual(es)			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	
Cédula Ciudadanía 24586838	EDNA ROCIO CANO VARGAS	04/09/2019	
Historial de Propietarios			
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE	HASTA
Cédula Ciudadanía 80435150	JORGE WILLIAM RUIZ BENAVIDES	31/05/2008	22/05/2017
Cédula Ciudadanía 9729430	CARLOS ANDRES BUITRAGO TABARES	22/05/2017	04/09/2019
Observaciones			

- Igualmente se acercó por la demandante, contrato de permuta suscrito entre el señor CARLOS ANDRÉS BUITRAGO TABARES y GUSTAVO ROJAS AMARILES, acto jurídico en el que el aquel le transfería a este el vehículo de placas VMB451, hoy objeto de debate, acto jurídico que fue suscrito el día 6 de octubre de 2017. (folios 23-25 archivo 01)

- También se allegaron declaraciones extraprocesales de KIMBERLY CANO VARGAS hermana de la demandante y GUSTAVO ROJAS AMARILES, persona que firmó el contrato de permuta, quienes manifestaron que EDNA ROCIO CANO VARGAS, era la poseedora real y material del aludido rodante, que fue adquirido el 6 de octubre de 2017 al señor CARLOS ANDRÉS BUITRAGO TABARES, data desde la cual se hicieron las respectivas cartas de traspaso a nombre de la señora EDNA ROCIO CANO VARGAS, quien es hija del extinto señor HERNÁN CANO RUÍZ, ciudadano que fue quien en principio había negociado el rodante con CARLOS ANDRES BUITRAGO TABARES (folios 27-30 archivo 01)

- Asoma también tarjeta de propiedad del vehículo en el cual se observa como propietaria EDNA ROCIO CANO VARGAS desde el 04/09/2019 (folios 32-32 archivo 01 PDF)

- Se allegó escrito denominado acuerdo de voluntades mediante contrato escrito, suscrito el 2 de junio de 2018, por el señor GUSTAVO ROJAS AMARILES quien dijo actuar en representación de HERNÁN CANO RUÍZ y CARLOS ANDRÉS BUITRAGO TABARES (folio 32 archivo 01 pdf)

- Oficio remitido por el Juzgado Sexto Civil Municipal a la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Buga, en el que comunican levantamiento de medida de

embargo ordenada sobre el vehículo de placa VMB-451, con la advertencia que dicha cautela quedaba por cuenta del proceso 63001-40-03-001-2018-00381-00 que se surtía en el Juzgado Civil Municipal, en contra de CARLOS ANDRES BUITRAGO TABARES (folio 34 archivo 01 pdf)

. - Copia de providencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia que data del 21 de agosto de 2019, en el que se dispuso el levantamiento de embargo y secuestro decretado sobre el vehículo de placa VMB-451, y se ordenó la entrega al señor MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE

. - Certificaciones emitidas por almacenes que dan cuenta de cancelación de fletes al señor GUSTAVO ROJAS AMARILES (folios 37-45 archivo 01 pdf)

. - Certificación de la tesorería municipal del Municipio de Guadalajara de Buga, de cancelación de impuesto automotor por el año 2019 (folio 41 archivo 01 pdf)

. - Comprobante único de pago y liquidación, expedido por la secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga (folio 48 archivo 01 pdf)

. - Formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, ordenado por el Ministerio de Transporte, en el que aparece en calidad de vendedor CARLOS ANDRES BUITRAGO TABARES y compradora EDNA ROCIO CANO VARGAS (folios 49-50 archivo 01 pdf)

. - Copia de denuncia penal instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por la señora SANDRA PAOLA MARULANDA CARDONA en calidad de representante de la señora EDNA ROCIO CANO VARGAS, en contra de CARLOS ANDRÉS BUITRAGO TABARES (folios 53-57 archivo 01 pdf)

Pruebas documentales parte demandada

. - Se aportó con la contestación de la demanda, contrato de compraventa de dos vehículos entre los que aparece el conocido con la placa VMB-451, hoy objeto de debate, suscrito por el señor CARLOS ANDRES BUITRAGO TABARES en calidad de vendedor y MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE en calidad de comprador, firmado el 15 de julio de 2019 (Folios 8-9 archivo 20 PDF)

. - Formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, ordenado por el Ministerio de Transporte, en el que aparece en calidad de vendedor CARLOS ANDRES BUITRAGO TABARES (folios 15-16 archivo 20 pdf)

. - También fue aportado contrato de compraventa de vehículo automotor con la placa VMB-451 suscrito por el señor ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE en calidad de vendedor y JORGE IVÁN GARCÉS OSPINA en calidad de comprador, firmado el 30 de agosto de 2019 (Folios 18-19 archivo 20 PDF)

. - Declaración extraprocesal rendida por el señor CARLOS ANDRÉS BUITRAGO TABARES, quien indica que firmó contrato de compraventa de dos vehículos de placas SNL-088 y

VMB-451 a favor de MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE, como pago de obligaciones que se estaban cobrando en procesos tramitados en los Juzgados Sexto y Primero Civil Municipal de Armenia. indica en la citada declaración que acompañó al señor PATIÑO ESCALANTE al parqueadero Cruz, con la orden emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal a fin de hacer entrega del rodante de placa VMB -451, y menciona que antes de la entrega, desmontó un localizador (módulo de rastreo) y prendió el camión para probar su funcionamiento, con las llaves que tenía en su poder (folios 23-24 archivo 20)

CONSIDERACIONES:

Del material probatorio acopiado, encuentra el despacho que la sentencia del juzgado de primera instancia debe ser ratificada, en tanto que del demostrativo no se evidencia la cadena ininterrumpida de los títulos que ligue a la señora EDNA ROCIO CANO VARGAS con los dueños anteriores del rodante que es objeto de la acción de dominio, en un tiempo anterior a la del inicio de la posesión del demandado ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE

Obsérvese que el contrato de permuta que se allegó al plenario, documento idóneo que serviría de título para demostrar la cadena de negociaciones que entrelaza al último propietario del vehículo señor CARLOS ANDRÉS BUITRAGO TABARES con EDNA ROCIO CANO VARGAS, no emana de un acto jurídico donde haya actuado la demandante, pues se observa que quienes intervinieron en dicho negocio fueron CARLOS ANDRÉS BUITRAGO TABARES y GUSTAVO ROJAS AMARILES, y llama la atención del despacho que en dicho contrato el señor ROJAS AMARILES, no dice actuar en calidad de agente oficioso de la señora ENA ROCIO ni menos de su señor padre como se afirma en la demanda

Y es que ninguno de los demás documentos que se aportaron dan pábulo al juzgado para tenerlos como títulos que demuestran la línea de tiempo que comunica a CARLOS ANDRÉS BUITRAGO TABARES con EDNA ROCIO CANO VARGAS, pues si bien se allegó un formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, ordenado por el Ministerio de Transporte, en el que aparece en calidad de vendedor CARLOS ANDRES BUITRAGO TABARES y compradora EDNA ROCIO CANO VARGAS³, dicho documento no tiene fecha de suscripción y aunque la tuviera, este escrito por si solo no se pude aceptar como titulo para acreditar la cadena negociaciones que demuestren la transferencia de dominio, pues según la Resolución del Ministerio de Transporte, junto con el formulario de solicitud de tramites, se debe aportar el contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, documento que brilla por su ausencia en el expediente

³ (folios 49-50 archivo 01 pdf)

Además de lo anterior, la misma demandante en interrogatorio de parte rendido en estrados fue enfática en indicar que tenía conocimiento que el vehículo objeto del proceso había sido recibido por parte del señor PATIÑO ESCALANTE, el día 23 de agosto de 2019, hecho del cual tuvo conocimiento porque “ tenía el camión en una empresa que se llamaba satrack y tenía un GPS por el cual ella miraba su ubicación y veía que estaba en los patios y el último registro el camión estaba en una urbanización en el barrio Galán o conjunto Galán de Armenia.”⁴

Así las cosas, de las pruebas aglomeradas queda claro para el despacho que la inscripción como propietaria en el certificado de tradición del vehículo objeto de reivindicación, se realizó por parte de EDNA ROCIO CANO VARGAS el 4/9/2019, y la posesión que del mismo tenía el señor ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE, se produjo el día 23 de agosto del mismo año, es decir la tradición del vehículo, se hizo con posterioridad al hito inicial en que el demandado tomó posesión del rodante, circunstancia que impide avalar las aspiraciones de la demandante, pues aunque si bien la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema, es que el reivindicante puede salir airoso en sus pretensiones cuando el título de adquisición del dominio es inclusive posterior al inicio de la posesión del demandado, dicho supuesto es aplicable cuando el demandante demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su vendedor a través de un título inscrito, y que éste a su vez lo adquirió del anterior propietario en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no tiene el tiempo aún para adquirirlo por vía de la usucapión

Ahora, para el despacho los demás documentos arrimados con la demanda tales como las certificaciones emitidas por almacenes que dan cuenta de cancelación de fletes al señor GUSTAVO ROJAS AMARILES, la certificación de tesorería municipal del Municipio de Guadalajara de Buga, de cancelación de impuesto automotor por el año 2019, el comprobante único de pago y liquidación, expedido por la secretaría de Movilidad de Guadalajara de Buga, no se pueden avalar como títulos que demuestren esa cadena traslativa de dominio con anterioridad a la posesión del demandado, esto por cuanto son documentos emanados de terceros en los que no intervino la demandante y carecen de la solemnidad que exigen las normas civiles para tenerse como un verdadero título

Contrario a lo pretendido por la demandante, si está demostrado en el proceso que el señor ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE adquirió a título de compraventa el vehículo de placas VMB-451, por venta que le hiciera el señor CARLOS ANDRES BUITRAGO TABARES, transferencia que se hizo el 15 de julio de 2019, rodante del cual PATIÑO ESCALANTE

⁴ Minuto 1:45 archivo 064

obtuvo la posesión por orden dada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL, el día 23 de agosto del mismo año, hecho que la misma demandante confesó en interrogatorio surtido en estrados

Ahora, el argumento que se expone en la alzada que con el certificado de tradición donde se encuentra el historial de propietarios se cumple con la exigencia de la jurisprudencia, pues lo que se pretende es que el título registrado en el cual se pruebe que la aquí demandante era propietaria del vehículo antes que el demandado ejerciera la posesión del mismo, es una tesis que no acoge esta judicatura pues era necesario acreditar con el título la compraventa del carro con anterioridad a la posesión de su oponente

Ahora, en lo que refiere a la omisión de valorar pruebas solicitadas, expresa la parte demandante que al no tener acceso a los expedientes del Juzgado Sexto Civil Municipal y Primero Civil Municipal de Armenia, no pudo realizar apreciaciones sobre la entrega de dicho vehículo, el despacho estima que las diligencias surtidas ante dichas dependencias judiciales, en nada inciden en las resultas de este juicio, por cuanto son pruebas impertinentes siendo el título traslativo de dominio la prueba idónea que demostrar la cadena sucesiva de propietarios, que se echa de menos en el plenario

En conclusión, este despacho considera que la sentencia de primera instancia debe salir avante por cuanto no se aportó por la parte demandante la cadena ininterrumpida de títulos donde se demostrara que ostentó el dominio del vehículo VOLKSWAGEN identificado con placas VMB451 a través de título registrado con anterioridad a la posesión que en su momento tenía el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío en el proceso Reivindicatorio adelantado por EDNA ROCÍO CANO VARGAS en contra de MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor del demandado. Para efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) s.m.m.l.v.

TERCERO: Notificada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57468d9465a9dd3a4621bc55de02a59c5d705482114b42b916b42b6ec5c1b82**

Documento generado en 26/09/2023 06:06:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**